



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2022 449 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -R.C.E.-
<b>DEMANDANTES:</b>	REINALDO LÓPEZ CATANO y otro
<b>DEMANDADOS:</b>	JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 1187
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda por segunda vez

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda por segunda vez.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 23 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda; el apoderado de la actora, dentro del término legal oportuno aportó memorial por medio del cual pretendía subsanar los requisitos exigidos, de ahí que, de los nuevos documentos y hechos aportados, sea necesario inadmitir por segunda vez la presente demanda, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

**1.** En el primer requisito exigido, se le indicó a la actora que debía de aportar el poder otorgados por los demandantes, mismo que debía cumplir con los requisitos legales exigidos en el artículo 74 del código general del proceso, o según lo dispuesto en la ley 2223 de 2022.

Frente a este requisito, la parte aporta poder otorgado por el señor REYNALDO LOPEZ CASTAÑO, en nombre propio y en

representación de su hija menor fechado del mes de septiembre de 2019, y con presentación personal del 2019-09-27. (Folio 23 digital)

Por lo expuesto, deberá aportar nuevo debidamente actualizado, pues el mismo fue otorgado hace más de dos años, además del hecho que en el poder se indica que se dirige la demanda en contra del señor JOSÉ LUIS GALLEGO ZAPATA, y en la demanda se señala a JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO, y cita en él, las normas del código de procedimiento civil, normatividad que para el caso no se encuentra vigente.

**2.** A folio 25 digital, reposa poder otorgado por RENICELIA LOPEZ DÍAS, BETZAIDA DIAZ, RUTHSEIDA LOPEZ DÍAS, REYNELIO LOPEZ DIAZ, ERANELIO DIAZ, BETANCILIA LOPEZ DIAZ, poder fechado de febrero de 2020.

Con respecto a estos poderes, deberá la parte actora, aportar nuevo debidamente actualizado, pues el mismo fue otorgado hace más de dos años según se evidencia en el documento que se aporta apostillado. Así mismo, deberá adecuar el poder, pues en él se indica que se dirige la demanda en contra del señor JOSÉ LUIS GALLEGO ZAPATA, y en la demanda se señala a JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO, y cita en él, las normas del código de procedimiento civil, normatividad que para el caso no se encuentra vigente.

**3.** A folio 31 a 34 reposa apartes de forma desordenada y sin secuencia, otro poder otorgado por el señor Reinaldo López, en el cual indica que otorga poder en nombre propio en representación de su hijo menor; incurriendo en él, los mismos erros ya descritos.

Así las cosas, deberá cumplir con la carga ya impuesta, además de aportar los nuevos poderes de forma organizada y un solo poder por cada demandante, de modo que no se presten para confusión en su lectura.

**4.** A folio 36 digital, reposa certificado de nacimiento de REYNELKIS LÓPEZ DÍAZ, mismo que indica que la misma nació el 9 de agosto d 2003, razón por la cual deberá otorgar directamente poder al abogado, al ser a la fecha mayor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por REINALDO LÓPEZ CATAÑO en nombre propio y en representación de la menor REYNELKIS LÓPEZ DÍAZ, RENICELIA LÓPEZ DÍAZ, RUTHSEIDA LÓPEZ DÍAZ, ERANELIO DÍAZ, BETZAIDA DÍAZ, REYNELIO LÓPEZ DÍAZ, ETANILCIA LÓPEZ DÍAZ, REYNELKIS LÓPEZ DÍAZ, en contra de JOSÉ LUIS ZAPATA GALLEGO, OTONIEL GÓMEZ ARISTIZABAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABÁ Y OCCIDENTE ANTIOQUENO –COOTRANSUROCCIDENTE, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z**

v.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9998270de0b3968fb13739ea4643f9946d34510964be806aef591778b7635**

Documento generado en 05/12/2022 11:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**